

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE TRASLADOS

TRASLADO ELECTRÓNICO No. 016

02-11-2023

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	TIPO DE TRASLADO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-00103	NULIDAD Y R.	Demandante: Yefren Alejandro Ortiz Castillo Demandado: Municipio de Barbacoas-Concejo Municipal de Barbacoas	TRASLADO EXCEPCIONES CONCEJO MUNICIPAL DE BARBACOAS	02/11/2023	03/11/2023	08/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

CONTESTACIÓN Y Poder proceso 2020-0156-00

Mauricio Aragón Sinisterra <maskkos@hotmail.com>

Mié 27/01/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Nariño - Pasto <adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Dr Mauricio.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00156 .pdf;



Señora,
Jhoana Gómez
JUEZA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)

adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Contestación de demanda
Radicación:	52001333001-2020-00156 -00
Demandante:	Yefren Alejandro Ortiz Castillo
Demandado:	Municipio de Barbacoas (N)- Concejo Municipal

MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA, abogado inscrito e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.034.153 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 237.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación legal del Concejo Municipal de Barbacoas (N), persona jurídica identificada con número de Nit. 840 000 227 – 2, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

- 1-. No es un hecho, es un precepto normativo.
- 2-. De conformidad a lo anterior.
- 3-. No es un hecho.
- 4-. No es un hecho.
- 5-. No es un hecho.
- 6-. No es un hecho.
- 7-. Es cierto que se expidió dicho acto administrativo pero contemplaban unas falencias.
- 8-. Es cierto. La parte actora comprende que en esa etapa él tiene la calidad de participante, y no tiene derechos adquiridos.
- 9-. Es cierto
- 10-. No nos consta, deberá probarse.
- 11-. Es cierto.
- 12-. Es cierto.
- 13-. Es parcialmente cierto. Es cierto que se originó dicho acto administrativo, pero contrario a lo manifestado por el actor es una acto que está conforme a la ley y la constitución, hasta tal punto que se encuentra en firme y ni ha sido declarado nulo por ningún poder jurisdiccional.
- 14-. Lo que se pruebe en el proceso.
- 15-. Es una apreciación personal de un participante.

-
- 16-. Es una interpretación personal de un participante.
 - 17-. Cierto.
 - 18-.Es cierto.
 - 19-. Es cierto
 - 20-. Son interpretaciones personales de quien es un participante.
 - 21-. Es cierto.
 - 22-. Es cierto.
 - 23-. Es una interpretación del actor.
 - 24-. Es una interpretación de la parte actora.
 - 25-. Es una interpretación de la parte actora.
 - 26-. Es una interpretación de la parte actora.
 - 27-. Es una interpretación de la parte actora
 - 28-. Es una interpretación de la parte actora
 - 29-. Es una interpretación de la parte actora
 - 30-. Es una interpretación de la parte actora

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Lo primero que hay que señalar es que el accionante no ha adquirido ningún derecho personal respecto del Concurso de Meritos para elección del Personero Municipal de Barbacoas, puesto que:

Los resultados de las pruebas escritas no fueron los definitivos, pues debido a la suspensión del concurso a orden de un Juez de la República, la etapa de reclamación sobre los resultados de las pruebas escritas y la respuesta a reclamaciones de las pruebas escritas aplicadas, conforme al artículo 45 Resolución 003 y 004 de noviembre de 2019, del Cronograma de Actividades; se debieron desarrollar entre el 20 y el 23 de Diciembre de 2019, periodo dentro del cual estuvo suspendido el concurso. Es así como los participantes no tuvieron la opción de agotar tal recurso, por ende no se podría concluir que el accionante pudiera haber sido el único aspirante habilitado, como el pretende demostrar, pues del cronograma



de actividades descrito, del auto del 19 de Diciembre de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbacoas y del convenio suscrito entre el Concejo Municipal y la Universidad Distrital, se podrá extraer los elementos probatorios que sustentan nuestra afirmación. De allí que a la fecha, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a su deber conforme al convenio interadministrativo; CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. LA UNIVERSIDAD, numeral 12, en sus obligaciones a realizar, no comunico a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, el resultado de las pruebas a través de correo certificado, según lo convenido. Se anexa pruebas.

A la fecha no existe posibilidad de cumplir con el cronograma establecido dentro de las Resoluciones 003 y 004 de noviembre de 2019, pues la fechas establecidas para el agotamiento de las 12 fases restantes, ya pasó.

Después de un estudio minucioso de todos los aspectos legales, de las Resoluciones 003 y 004 de noviembre de 2019, de la Acción de Tutela interpuesta en contra del concejo, de las intervenciones de los aspirantes que atacaron el procedimiento del concurso; bajo la autonomía administrativa y con las facultades otorgadas por el artículo 15 de la resolución 003 de 2019, expedida por el concejo municipal, se resolvió modificar el cronograma de actividades a través de la resolución 001 del 25 de Febrero de 2020.

La ausencia en el archivo del concejo municipal de las actuaciones desplegadas por la anterior mesa directiva del concejo municipal año 2019, respecto del concurso para elección del personero municipal, y la falta de colaboración en la entrega de documentos por parte de los funcionarios encargados de la universidad para la realización de este, demoró la toma de decisiones frente al concurso público.

No es dable para la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Barbacoas, aceptar las afirmaciones del accionante, ya que el proceso nunca llegó a su etapa final. No se ha dado cumplimiento a la ejecución de 12 puntos establecidos dentro del cronograma de actividades del concurso, pues para este periodo de tiempo el concurso estuvo suspendido a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbacoas. Entre los puntos más importantes se encuentran, las reclamaciones de las pruebas escritas y las respuestas a las mismas, pues sin estos no se podría concluir con certeza, cuántos habilitados hubo dentro del concurso de méritos.

Las modificaciones ordenadas por la Resolución 001 del 25 Febrero de 2020 hace parte de la autonomía administrativa y de las facultades conferidas entre otros dentro de la Resolución 003 del 8 de noviembre de 2019, emitida por el concejo municipal y que es la norma reguladora de este concurso. Se describe la norma así: "ARTÍCULO 15°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA: La convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por el Concejo Municipal, (...).

El accionante con su inscripción, se sometió a las normas del concurso, y el mismo lo reconoce en el numeral segundo de los hechos, dentro de la acción en referencia. Se describe la norma así: *Resolución 003 de noviembre de 2019. "ARTÍCULO 16°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante en la Convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente: (...) e. Con la inscripción en este proceso de selección, queda entendido que el aspirante **ACEPTA** todas las*



condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección. f. El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en el concurso, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en esta Resolución. (...)". Sin Agotarse todas las fases del concurso no se pueda hablar de que el accionante tenga un derecho personal adquirido frente a su expectativa de optar al cargo de Personero Municipal de Barbacoas (N).

La Mesa Directiva del Concejo Municipal, tomo la decisión de modificar la resolución 003 y 004 de noviembre de 2019, con las facultades conferidas por la plenaria del concejo a través del acta del 17 de Junio de 2019 y del artículo 15° de la Resolución 003 del 8 de noviembre de 2019, emitida por el concejo municipal, la cual permite modificar o complementar la convocatoria en cualquier aspecto por el Concejo Municipal.

La confusión manifestada por el accionante tiene origen en que no tiene elementos de hecho y derecho para refutar las actuaciones administrativas realizadas por el concejo municipal, como tampoco la certeza de que se le esté vulnerando derecho fundamental alguno, mucho menos el debido proceso. A los hechos de tal y como lo manifiesta el accionante, no puede dársele la carga jurídica a capricho del señor YEFREN ALEJANDRO ORTIZ.

La Mesa Directiva del Concejo Municipal, conforme a la resolución 003 y 004 de 2019, debió publicar la apertura de la convocatoria a través páginas web del Concejo Municipal y/o del Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano –IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas <http://idexud.udistrital.edu.co/> y/o en cartelera del Concejo municipal y a través de cuñas radiales en días diferentes, con no menos de 10 días calendarios antes del inicio de la fecha de inscripciones, entre 9 al 18 de noviembre de 2019. Obligación a la que no se le dio cumplimiento a cabalidad, pues el perifoneo fue posterior a las fechas en que debía realizarse, como lo certificó el Ex Presidente del concejo Jesús Aníbal Cortes, el perifoneo se realizó el día 28 de noviembre de 2019. Las publicaciones en cartelera del concejo como las cuñas radiales, no se desarrollaron. El concejo no tiene página web y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas efectuó las publicaciones a destiempo. No hay extralimitación de funciones de la mesa directiva, pues no se requiere ni se exige más allá de la norma que sujeta al concurso público, para elección del personero municipal de Barbacoas.

La publicación en el SECOP es un requerimiento de la Procuraduría General de La Nación, que no se puede obviar, por tanto, como se puede seguir con un concurso que es violatoria a este mandato.

Si bien en la página de la Universidad Distrital aparece publicado los resultados de listado definitivo de habilitados con fecha de 23 de Diciembre de 2019; valoración de antecedente con fecha de 26 de Diciembre de 2019; estos resultados fueron expedidos contrariando una orden judicial de suspensión del concurso, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbacoas, por lo que no se les podría dar valor jurídico; además, que al tener como legales tales actuaciones se estaría atentando contra el derecho de los otros aspirantes que acataron la orden de suspensión por parte del juez, y se abstuvieron de presentar los recursos a que tenían derecho.

No es cierto como manifiesta el accionante que dentro del concurso para selección del Personero Municipal de Barbacoas, a la fecha solo falte realizarse una entrevista que tiene una puntuación del 10%, como se demostrará con el acervo probatorio que se encuentra dentro del expediente del concurso.

Sin saber el resultado que hubiese arrojado en el supuesto hecho que los aspirantes hubiesen podido presentar el recurso de reclamación frente a las pruebas escritas, el accionante no puede considerarse *"el virtual ganador del concurso de meritos."* Por lo que no hay lugar a pedir consentimiento al accionante para modificar el cronograma del concurso.

El accionante al igual que el resto de los aspirantes cuentan con los mismos derechos y están investidos con las mismas reglas en el desarrollo del concurso, no tiene razón de ser que reclame un derecho que aún no es suyo o que sienta temor de ratificar el conocimiento presumido.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

ineptitud de la demanda por mala escogencia del medio de control.

Si bien es cierto que lo pretendido por el actor es declarar la nulidad de un acto administrativo de trámite por medio del cual se reglamenta el cronograma de un concurso de mérito. En este punto hay que señalar que el actor no tiene presente que el es un mero participante del concurso y no es un ganador del mismo, así las cosas la entidad estaba facultada en modificar dicho cronograma, por tanto, esta modificación no fue un acto definitivo sino que de mero trámite, el cual fue precedido por otros actos administrativos los cuales no han sido demandados.

El actor demandó un acto de mero trámite con un medio de control que exige que el acto sea definitivo.

El actor desconoce que el acto administrativo 006 de septiembre de 2020, es un acto administrativo de trámite que tiene su origen en otro acto administrativo expedido en febrero del mismo año, como es la resolución 001 de 25 de febrero de 2020, que es el resultado exclusivo de las facultades otorgadas a través de las actas del 11 De Febrero De 2020 No- 008 Y Del 14 De Febrero De 2020 No- 011 del concejo municipal. Los anteriores actos son la base y fundamento de este acto demandado, y son los que crean o modifican la situación del participante.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas los documentos aportados en el expediente del concurso.

VIII. ANEXOS.

Poder conferido a mi favor.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones personales en el correo maskkos@hotmail.com



MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA
C.C. No. 1.144.034.153 de Cali.
T.P. No. 237.768 del C.S. de la J.

Señor,
José Gabriel SantaCruz Miranda
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)
adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Poder Especial.

MARIO ALEXANDER HURTADO QUIÑONES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.679.980 expedida en Cali (V), obrando en nombre y representación legal del Concejo Municipal de Barbacoas (N), persona jurídica identificada con número de Nit. 840 000 227 - 2, muy respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito, para manifestarle, que confiero poder especial a:

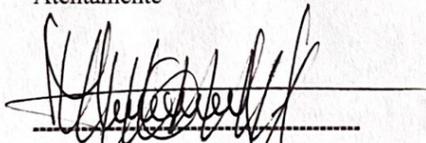
APODERADO.- MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA, abogado inscrito e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.034.153 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 237.768 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico maskkos@hotmail.com.

ASUNTO.- Para que en nuestro nombre y representación del Concejo Municipal de Barbacoas (N), ejerza la defensa técnica dentro del proceso con radicado No. 2020-0156-00, instaurado por el señor YEFREN ALEJANDRO ORTIZ CASTILLO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra del acto administrativo general, impersonal y abstracto resolución No. 006 del 02 de septiembre del año 2020, por medio de la cual se convoca y se reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero(a) municipal de Barbacoas (N), para el periodo constitucional 2020-2024.

FACULTADES.- El apoderado tiene las facultades inherentes al mandato judicial, especialmente las consagradas en el artículo 77 del C.G.P, entre otras las de recibir, transigir, conciliar, desistir, tachar documentos, sustituir, renunciar, transar, interponer medidas cautelares y reasumir el presente poder en cualquier estado del proceso. Además, cuenta con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión; sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase reconocer la personería a mi apoderado para los fines y efectos del presente mandato.

Atentamente



MARIO ALEXANDER HURTADO Q.
C.C.No. 1.130.679.980 de Cali (V)
Presidente Concejo Municipal de Barbacoas (N)

ACEPTO EL PODER

MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA
C.C. No. 1.144.034.153 de Cali.
T.P. No. 237.768 del C.S. de la J.

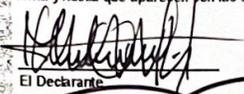
18
NOTARIA
21/10/2020
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

compareco ante mi
BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADO

MARIO ALEXANDER HURTADO QUIÑONES

 y se identificó con:
C.C. 1.130.679.980

presentando personalmente el anterior documento,
 manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la
 firma y huella que aparecen son las suyas.


 El Declarante


 Huella Índice Derecho

BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO



Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, including a scale of justice logo at the top.